

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Septiembre 13 de 2022.- A despacho de la señora juez, para resolver el presente incidente de responsabilidad solidario iniciado en contra del señor Wiston Rudin González Salinas en calidad de representante legal de la empresa Serdevip Ltda, teniendo en cuenta la respuesta dada por la EPS Sanitas (archivo # 12) y la consulta que se hizo electrónicamente en el portal web del Ministerio de Salud y Protección Social – Sispro Ruaf (archivo # 129). Sirvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Expediente: 76001-31-10-011-2020-00207-00
Proceso: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Lina Maritza Molina Victoria
Demandado: Leonardo Fabio Peñaranda Luna

AUTO No. 1622

Cali, Septiembre Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el Incidente de responsabilidad solidaria, iniciado en contra del señor Wiston Rudin González, en su calidad de Representante Legal de la empresa Serdevip Ltda, por haber incumplido con una orden judicial, concretamente con la orden de embargo del 40% del salario y prestaciones sociales del donde presuntamente labora el ejecutado.

ANTECEDENTES:

Por reparto del 10 de septiembre de 2020, correspondió a este Despacho conocer del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, luego de ser subsanadas las falencias enunciadas en el auto inadmisorio, se libró mandamiento de pago a través de auto No. 825 del 14 de octubre de 2021 (archivo # 11), en contra del señor Leonardo Fabio Peñaranda Luna y a favor de la demandante.

Como fueron pedidas medidas cautelares, estas fueron decretadas en auto No. 826 del 14 de Octubre de 2021 (archivo # 12), entre ellas el embargo y

retención del 40% del salario y prestaciones sociales percibidas por el demandado como empleado de la empresa Serdevip Ltda, expidiéndose el oficio No. 1033 del 20 de octubre de 2020 (archivo # 18).

Así las cosas, el apoderado de la parte actora, con escrito remitido al correo del juzgado el día 15 de Enero de 2021, aporta guía No. 9124570350 de la empresa postal Servientrega (pág. 12 del archivo # 41), mediante el cual se evidencia que la comunicación antes mencionada fue entregada y recibida con sello el día 28 de Octubre de 2020). Seguidamente como no se dio cumplimiento con lo ordenado por el Despacho, con auto No. 130 del 10 de Febrero de 2021 (archivo # 46), requirió entre otras a la empresa Serdevip, comunicándosele con oficio No. 0060 del 22 de Febrero de 2021 (archivo # 53), sin embargo, al persistir en su incumplimiento, la parte actora solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de dicha empresa, acreditando la entrega de la comunicación anterior el día 26 de Febrero de 2021 (pág. 5 archivo # 66).

El Despacho antes de llevar a cabo la solicitud impetrada, realizó llamada a la empresa el día 27 de abril de 2021 (archivo # 67), con el fin de que se expusieran los motivos por los cuales no habían dado cumplimiento a la medida cautelar decretada, notándose una actitud evasiva y sin respuesta concreta.

Fue así, que se abrió incidente responsabilidad solidaria de conformidad con el Art. 127 y ss del C.G.P. y del Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en contra del representante legal de la empresa señor Wiston Rudin González a través de auto No. 601 del 27 de Abril de 2021 (archivo # 68) y corregido con auto No. 681 del 11 de Mayo de 2021 (archivo # 70), siéndole comunicado dicho auto, según constancia de entrega obrante en la pág. 5 del archivo No 76 el día 8 de Junio de 2021, con el fin de que se pronunciara al respecto y presentara o pidiera las pruebas que considerase pertinentes en un término de 3 días, luego de ser notificado, cosa que no hizo, ya que guardó total silencio en referencia al asunto.

Posteriormente, con auto No. 1383 del 8 de Septiembre de 2021 (archivo # 087) se decretaron las pruebas pertinentes para resolver el incidente, las cuales fueron adicionadas con auto No. 1739 del 3 de Noviembre de 2021 (archivo # 088) en el sentido de solicitar a la E.P.S. Sanitas (luego de verificar su afiliación en el ADRES), información acerca de su base de cotización, entidad que respondió el día 11/11/2021 (archivo # 094), informando que el señor Leonardo Fabio Peñaranda Luna, se encuentra afiliado a través de la empresa

Servince S.A.S., cuya base de cotización es la suma de \$908.526, es decir el salario mínimo mensual legal para el año 2021, por lo que se procedió a oficiar a la señalada empresa extendiendo la medida cautelar, quien no dio contestación a los múltiples llamados del juzgado, solo se pronunció, una vez, también le fue iniciado incidente sancionatorio de responsabilidad solidaria.

Posteriormente en auto No. 904 del 25 de Mayo de 2022 (archivo # 114), se ordenó oficiar nuevamente a la EPS Sanitas a fin de que indicara desde qué fecha se encuentra afiliado y al Ministerio de Salud y Protección Social Sispro y Ruaf, a fin de que informe las empresas mediante las cuales el demandado ha cotizado en salud, pensión, cesantías, ARL, etc.

Al respecto Sanitas E.P.S. respondió el día 8 de Junio de 2022 (archivo # 124), informando que el señor Peñaranda Luna se encuentra afiliado en salud desde el 5 de Octubre de 2020 cuyo empleador es Servince Servicios Integrales S.A.S., con una base de cotización de \$1.000.000, en cuanto a la última entidad hasta la fecha no ha respondido, por lo que el Despacho, requirió a la parte demandante para que aportara la cedula del demandado, una vez lo hizo, se consultó en el portal web del Sispro y Ruaf (archivo # 129) como a continuación se puede observar:

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2022-09-11

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 88220372	LEONARDO	FABIO	PEÑARANDA	LUNA	M

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2022-09-11

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
E.P.S. SANITAS	Contributivo	01/12/2021	Activo	COTIZANTE	OCAÑA

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2022-09-11

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2007-03-01	Inactivo

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2022-09-11

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora
Seguros de Vida Suramericana	2020-09-28	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD INCLUYE LOS SERVICIOS DE CONSERJERÍA.	Norte de Santander- OCAÑA
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA	2017-05-01	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD INCLUYE LOS SERVICIOS DE CONSERJERÍA.	Norte de Santander- OCAÑA

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2022-09-11

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2022-09-11

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2022-09-11

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2022-09-11

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Así las cosas, no existiendo otras pruebas que practicar, es llegado el momento de decidir el presente incidente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Incidente de Responsabilidad contra un pagador por la omisión de descuentos sobre sueldos o cualquier emolumento a favor de la parte ejecutada, y que fueren ordenados con el fin de asegurar la satisfacción de obligaciones alimentarias, tiene su fundamento legal en lo normado en el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que reza:

"Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

"1.Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago." Subrayado fuera de texto._

La Corte Constitucional en sentencia T-942/04 recalcó la responsabilidad que tiene el empleador de dar cumplimiento con lo ordenado por un juez de la República, en cuanto al descuento ordenado del salario, pensión o cualquier otro pago efectuado al empleado que se haya sustraído de pagar las cuotas alimentarias:

*"El artículo 153 del Código del Menor **(hoy Art. 130 del Código de la Infancia y Adolescencia)** confiere al juez de familia o en su defecto al juez municipal del lugar de residencia del menor -sin perjuicio de las garantías de cualquier clase establecidas por la ley o convenidas por las partes- la facultad de ordenar al pagador o patrono del alimentante asalariado descontar y consignar a órdenes del juzgado hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del deudor, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.*

La misma norma prevé que el incumplimiento de la orden en mención hace al obligado responsable solidario de las cantidades no descontadas, para lo cual, previo trámite de un incidente, el fallador deberá hacer extensiva la orden de pago proferida contra el alimentante al pagador o empleador, según el caso.

Ahora bien, la solidaridad no es un modo de satisfacer las obligaciones, sino una manera de ser de las mismas, impuesta por la ley o estipulada por las partes, que permite al acreedor o al deudor exigir de cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el pago de todo lo debido –artículo 1.568 C.C.C.- .

De manera que el inciso segundo del numeral 1 del artículo 153 del Decreto 2737 de 1989, al disponer que el empleador o el pagador se comprometen de igual modo que el alimentante a responder por la obligación, si habiendo recibido la orden de descontar del salario del principal obligado la cuota alimentaria no lo hacen, no prevé la satisfacción de la prestación, aunque amplía las posibilidades del acreedor para obtener la solución.

Quiere decir entonces que los jueces de familia, o municipales, según el caso, deberán estar prestos a iniciar el incidente a que da lugar el artículo en referencia, siempre que observen o sean informados de que la cuota alimentaria no está siendo descontada de los salarios del obligado, a fin de incrementar las posibilidades de satisfacción, con la persecución de los salarios, bienes o derechos patrimoniales del pagador o empleador del alimentante, primer obligado”. Lo subrayado y en negrilla fuera del texto original.

Bajo los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, corresponde determinar si es procedente imponer sanción al incidentado.

Pues bien, revisado el resultado arrojado en la consulta que se hizo en el portal web de Ministerio de Salud y Protección Social - Sispro Ruaf, no se acredita la relación del señor Leonardo Fabio Peñaranda Luna, con la empresa Serdevip Ltda, pues la medida cautelar fue comunicada a través de oficio No. 1033 del 20 de Octubre de 2020 (archivo # 018), subraya que el demandado se encuentra activo en la EPS Sanitas desde el 21 de Diciembre de 2021 en Ocaña Santander y la respuesta dada por la misma EPS señala que se encuentra vinculado a través del mismo pagador desde el 20 de Octubre de 2021, situación que imposibilita a esta juzgadora determinar la relación contractual entre el demandado y la empresa vinculada al presente trámite sancionatorio, por lo que se dará por terminada la presente actuación.

Ahora bien, lo anterior no la exonera de la responsabilidad que tiene de atender el llamado de un juez de la República, pues la empresa Serdevip Ltda hizo caso

omiso a las solicitudes del juzgado, ya que nunca informó sobre el acatamiento de la medida cautelar impuesta al demandado o si por el contrario éste no laboraba en dicha empresa, dejando por largo tiempo en un limbo este proceso, y retrasando su trámite, lo que evidente de configura en una falta establecida en el Art. 44 del C.G.P., por lo que se ordenará iniciar incidente por separado en tal sentido.

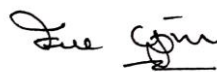
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR por terminado el presente Incidente de Responsabilidad Solidaria contra el señor Wiston Rudin González Salinas en calidad de representante legal de la empresa Serdevip Ltda, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR iniciar INCIDENTE SANCIONATORIO por separado en contra del citado sujeto, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Parágrafo del Art. 44 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del Art. 129 del C.I.A.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.